



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 2848/2017/3/CA1

**CCCF-Sala I**

**CFP 2848/17/3/CA1**

“Y I s/ extradición”

Juzgado N° 5 – Secretaría N° 10

//////////nos Aires, 24 de octubre de 2017.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Viene esta incidencia a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa del Sr. Y contra la resolución de fojas 1/2., en cuanto no hizo lugar al pedido de suspensión del proceso de extradición formulado (fs. 5/10).

En tal sentido, el recurrente ha sostenido que el Sr. Y efectuó ante la Comisión Nacional para los Refugiados (CO.NA.RE.) un pedido de refugio que, pese a no estar aún resuelto, conlleva la necesidad de suspender el trámite del pedido de extradición. Ello, afirma, en virtud de que el principio de no devolución contenido en la ley 26.165 no se aplica solo a quienes han adquirido el carácter de refugiado sino también a aquellos que, sin contar aún con una decisión al respecto, han solicitado tal reconocimiento.

II. Tras el examen de la materia sometida a decisión de este Tribunal, y de sus aristas jurídicas y fácticas, nos enfrentamos a la necesidad de discrepar con el planteo que motiva el presente recurso. En particular, en cuanto supone que el pedido formulado por el imputado con el fin de que se le reconozca la calidad de refugiado conlleva la necesaria suspensión del proceso de extradición iniciado a su respecto.

A tal fin, debe señalarse que si bien acierta la defensa en cuanto a que el principio de no devolución contenido en la ley 26.165 abarca la situación de aquellos cuyo procedimiento de determinación de la condición de refugiado esté todavía pendiente de resolución firme –arts. 2 y 7 de la citada ley- tal situación no habilita a



suponer que el proceso de extrañamiento deba ser suspendido. Supuesto, este último, que no ha sido contemplado por la norma.

En efecto, y en lo que al presente caso resulta de interés, la ley prescribe en su artículo 2º que “la protección de los refugiados en la República Argentina se realizara con arreglo a los principios de no devolución (...) [y que] conforme el carácter declarativo que tiene el reconocimiento de la condición de refugiado, tal principio se aplicara tanto al refugiado reconocido como al solicitante de dicho reconocimiento”. Dicho extremo, por lo demás, se ve reiterado por el art. 7 de la misma ley en cuando específicamente dispone que “ningún refugiado, entendiéndose como incluido en este término al solicitante de asilo cuyo procedimiento de determinación de la condición de refugiado este todavía pendiente de resolución firme, podrá ser extraditado a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro su derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”.

Por su parte, y en lo que hace al necesario respeto que los magistrados deben dispensar a tales principios (conforme art. 39 de la mencionada ley) no puede sino contemplarse que son estos mismos preceptos los que se ven replicados en la ley que rige el proceso de extrañamiento solicitado por la Federación Rusa. Específicamente, y según lo dispone el art. 8, inc. d y e de la ley 24.767, la extradición no puede ser otorgada cuando en que el proceso que motiva la extradición se evidencie propósitos persecutorios o hubiese motivos fundados para suponer que el requerido no tiene garantizado su ejercicio del derecho de defensa en juicio.

En este orden, el juego lógico de ambos preceptos legales estaría dado en el hecho de que mientras la ley 26.165 impide ejecutar la extradición de quien ha requerido la condición de refugiado en razón del peligro al que se halla sometido en el país requirente, la misma ley de extradiciones impide la decisión de entrega ante el riesgo fundado de que, en el marco del proceso en el extranjero, el requerido pueda sufrir una flagrante denegación de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 2848/2017/3/CA1

justicia o un riesgo efectivo de que sus derechos humanos fundamentales sean violados en la jurisdicción del país requirente.

Ahora bien, tal como nuestro Máximo Tribunal lo expusiera en numerosas ocasiones (Fallos 324:3484, 329:1245, 331:2249), para cumplir la citada manda legal y determinar si el riesgo es de una naturaleza tal que habilite a activar la cláusula de excepción contemplada por la ley 24.767 el juez no ha de estar tanto a las referencias genéricas que el requerido ha vertido respecto a la situación por el vivenciada sino a si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación del país requirente.

Paradójico resultaría, entonces, hacer lugar al requerimiento formulado por el recurrente y suspender el trámite de un proceso que, al margen del cumplimiento de los recaudos formales que deben observarse para la extradición, tiene sino por meta contemplar la posible existencia de aquella situación que se enuncia enuncia como fundamento para acceder al carácter de refugiado.

De ahí que, en un caso análogo al presente, la Corte Suprema de Justicia sostuviera que la suspensión del proceso de extradición a la espera de una decisión acerca del carácter de refugiado supondría, no sólo una vulneración al interés del Estado requirente en el juzgamiento de todos los delitos que son de su competencia, como del interés común de los Estados requerido y requirente en el respeto estricto en el respeto de las reglas que rigen la extradición entre ellos, sino al del propio requerido en vulneración de la garantía de defensa en juicio (*mutatis mutandi* “Priebke” Fallos: 318:373, considerando 11, segundo párrafo) -causa “Apablaza Guerra, Galvarino”, rta: 14/9/10, CSJN, A.1579. XLI.-.

Ello sin perjuicio de que, en cualquier caso, habrá de mantenerse incólume para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional la obligación de “*non refoulement*” que consagra el art. 14 de la ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado.



Por todo lo señalado el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución que en copia obra a fs. 1/2 de este incidente en cuanto no hace lugar al pedido de suspensión del proceso de extradición.

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordadas 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara) y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Jorge Ballester y Leopoldo Bruglia

Ante mí: Ana Juan (Prosecretaria de Cámara).

